



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2023-00289-00
ACCIONANTE: CINDY MARCELA GARCIA NUÑEZ C.C. 1.098.692.501
ACCIONADO: EPS SURA
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a emitir Sentencia de Primera Instancia en lo que en Derecho corresponda dentro de la **Acción de Tutela** radicada la numero 680014105002-2023-00289-00, instaurada por el señor **CINDY MARCELA GARCIA NUÑEZ**, identificada con la C.C. 1.098.692.501, actuando en causa propia, en contra de **EPS SURA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA y DIGNIDAD HUMANA.

2. HECHOS

Manifestó la accionante que debido a fuertes dolores presentados hace algún tiempo durante su periodo menstrual acudió a cita médica, donde lo ordenaron una ecografía transvaginal que arrojó un resultado de ovarios poliquísticos, además de una masa o quiste de aproximadamente 5 cm en el ovario izquierdo, razón por la cual fue remitida a especialista en ginecología.

Inicialmente la presente acción tenía como objeto principal la asignación de cita médica con especialista en ginecología y tratamiento integral; sin embargo, en la actualidad la EPS se encuentra pendiente únicamente de autorizar RESONANCIA MAGNETICA CONTRASTADA en favor de la actora, la cual es necesaria para continuar el tratamiento integral que requiere su salud.

3. PETICIONES

Tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a SURA EPS brindar tratamiento integral en favor de la accionante, además de ordenar la autorización de examen RESONANCIA MAGNETICA CONTRASTADA.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023 en contra de EPS SURA, otorgándole el término de traslado de dos (02) días para emitir pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones que dieron lugar al presente trámite.

La accionada emitió pronunciamiento en los siguientes términos:

“Paciente informa cuenta con cita programada para el mes de octubre, teniendo en cuenta que EPS Sura no cuenta con acceso directo a las agendas médicas, se realiza acercamiento con la IPS para agendar cita programada la cual se notifica asignada para el 23 de agosto a las 12:00 pm, el consultorio de la Dra. Se comunicó con la usuaria quien acepta.

...

En este contexto respetuosamente se considera se ha configurado carencia actual de objeto por hecho superado, lo que da lugar a la improcedencia de la acción de tutela según los términos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.”

5. CONSIDERACIONES

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación que poseen los intervinientes en el caso para actuar en el rol que les corresponde; la cual puede ser ACTIVA que es la que posee la parte accionante para interponer la acción, PASIVA que es la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora y por último la legitimación del JUEZ de conocimiento para conocer de las diligencias que se suscitan.

De la legitimación del Juez de Tutela para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la

finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra EPS SURA y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 1983 de 2017, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla, teniendo en cuenta el domicilio del accionante y el lugar donde está ocurriendo la vulneración de los derechos de los cuales se invoca su protección.

De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora CINDY MARCELA GARCIA NUÑEZ, a solicitar la defensa de sus derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA y DIGNIDAD HUMANA, debido a la necesidad de que se realice atención integral a la accionante frente a lo que se derive de su diagnóstico de ovario poliquístico, quien en la actualidad tiene pendiente la autorización de una resonancia magnética contrastada; lo que permite a este Despacho determinar que en efecto se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse suscitado este mecanismo constitucional por la directa afectada, quien es una persona mayor de edad con capacidad para ello, sin ningún impedimento aparente para ejercer en causa propia la defensa de sus derechos.

De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por EPS SURA, de manera tal que al estar o haber estado involucrada esta entidad en la atención de la salud de la accionante, se encuentra legitimada por pasiva para conocer de la acción de Tutela que nos ocupa, en aras de determinar si le asiste responsabilidad a alguna respecto de la presunta afectación de los derechos fundamentales de los cuales invoca su protección la parte actora.

DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

La Sentencia SU-961 de 1999¹ dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo...

¹ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto². Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

(...)

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual³.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

(...)

Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, "...en

² En la Sentencia SU-189 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte señaló: "Dicho requisito de oportunidad ha sido denominado Principio de la Inmediatez, el cual, lejos de ser una exigencia desproporcionada que se le impone al interesado, reclama el deber general de actuar con el esmero y cuidado propio de la vida en sociedad. Se trata de acudir a la jurisdicción constitucional en un lapso prudencial, que refleje una necesidad imperiosa de protección de los derechos fundamentales (...) **El cumplimiento del requisito de la inmediatez le corresponde verificarlo al juez de tutela en cada caso concreto. Dicho operador jurídico debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable.** Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo a los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante".

³ Ver sentencias T-1229 de 2000, T-684 de 2003, T-016 de 2006 y T-1044 de 2007, T- 1110 de 2005, T-158 de 2006, T-166 de 2010, T-502 de 2010, T-574 de 2010, T-576 de 2010.

algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”⁴.

Teniendo en cuenta que los hechos que afectan los derechos de los cuales invoca su protección la actora se mantienen vigentes, es evidente que si se cumple el requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela.

DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

(...)

La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:

“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).⁵

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia

⁴ T-328 de 2010, reiterado en las Sentencias T-860 de 2011, T-217 y T-505 de 2013, entre otras.

⁵ Cfr., entre otras, sentencias T-912 de 2006, T-716 de 2013, T-030 de 2015, T-161 de 2017 y T-473 de 2017.

constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”⁶

4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”

Así las cosas, al encontrarnos frente al derecho fundamental a la salud, se torna comprensible que la parte actora hubiere acudido de forma primigenia a la acción de Tutela con miras a procurar la defensa de sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta la presunta afectación al derecho fundamental a la salud y seguridad social, ante la falta de atención oportuna a su salud.

DEL DERECHO A LA SALUD DEL AGENCIADO

Así las cosas, se procederá a realizar un análisis que se da en el caso bajo estudio, respecto de la pretensión de tutela encaminada a la atención integral a la salud de la accionante quien fue diagnosticada con ovarios poliquísticos con un hallazgo de una masa de considerable tamaño en ovario izquierdo, teniendo pendiente a la fecha la autorización de resonancia magnética contrastada.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1751 de 16 de febrero de 2015, fue reconocido el derecho a la salud como fundamental, el cual es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, motivo por el cual corresponde al Juez de Tutela velar por la protección del mismo, y a su inviolabilidad.

Por otra parte, al ser la salud un servicio público no puede interrumpirse su prestación por su carácter inherente a la existencia misma del ser humano y del respeto a su dignidad. Así mismo, la seguridad social es un derecho obligatorio,

⁶ Sentencia T-332 de 2018.

y a la luz de la Constitución, el Estado es responsable de garantizar que las entidades de la seguridad social - públicas o particulares - estén dispuestas en todo momento a brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.

6. EL CASO CONCRETO

La señora CINDY MARCELA GARCIA NUÑEZ manifiesta que debido a fuertes dolores presentados hace algún tiempo durante su periodo menstrual acudió a cita médica, donde le ordenaron una ecografía transvaginal que arrojó un resultado de ovarios poliquísticos, además de una masa o quiste de aproximadamente 5 cm en el ovario izquierdo, razón por la cual fue remitida a especialista en ginecología.

Ahora bien, a lo largo de este trámite de tutela EPS SURA agilizó con la IPS correspondiente los trámites pertinentes para que la accionante pudiera acceder a su cita médica con especialista en ginecología, la cual tuvo lugar el pasado 23 de agosto, sin embargo, el 28 de agosto siguiente, la actora allegó un escrito ante este Despacho indicando que su médico tratante especialista en ginecología le ordenó el examen de resonancia magnética contrastada, el cual no ha sido autorizado.

El día de hoy se realizó comunicación telefónica a la accionante quien indicó que aún no se ha autorizado el referido examen por parte de la EPS y que además le indicaron que la autorización se va a demorar hasta noviembre de 2023.

La accionada por su parte informó haber agilizado el trámite de la cita médica con especialista en ginecología ordenada a favor de la accionante, lo cual constituía el objeto inicial de este trámite de tutela, razón por la cual solicita se declare la improcedencia del presente asunto por hecho superado.

Ahora bien, una vez analizado el presente caso advierte este fallador la siguiente cronología: a principios de agosto de 2023 la actora acudió por primera vez a cita médica con el fin de ser atendida debido a fuertes dolores menstruales, razón por la cual se le ordenó una ecografía transvaginal que ya fue practicada, nuevamente acudió a cita médica para entrega de resultados donde le ordenaron remisión a ginecología, cuya cita médica tuvo lugar el 23 de agosto, donde le ordenaron exámenes de sangre y RESONANCIA MAGNETICA (RM) DE PELVIS CONTRASTADA, estando pendiente a la fecha únicamente la autorización y realización de este último, cuya solicitud ya fue radicada por la actora en la misma fecha.

Aunado a lo anterior, no se vislumbra en ningún aparte de la historia clínica de la accionante, que su diagnóstico ponga en riesgo inminente su vida que estime necesario que la EPS e IPS correspondientes desplieguen un actuar inmediato y urgente a su salud.

Por lo tanto, es comprensible la preocupación de la actora ante su diagnóstico, pero lamentablemente sus argumentos no pueden ser para el juez de tutela

una base suficiente para determinar que la EPS haya sido negligente en la atención a su salud, por ahora las pruebas aportadas al Despacho muestran que la actora ha sido atendida de una forma eficiente teniendo en cuenta la cantidad de afiliados que se encuentran vinculados a esa entidad que también requieren recibir servicios y atención de salud; por consiguiente, hasta la fecha solo se podría advertir que la EPS lleva alrededor de una semana sin emitir autorización de la resonancia magnética ordenada por médico tratante a su favor, lo cual no es un hecho que pese lo suficiente para disponer el amparo al derecho fundamental a la salud y demás de la accionante por vulneración al mismo.

CONCLUSION

De este modo, no se logró probar que la accionada estuviere vulnerando en la actualidad los derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA y DIGNIDAD HUMANA de la actora CINDY MARCELA GARCIA NUÑEZ, razón por la cual no encuentra el Despacho razón alguna para considerar que se han vulnerado los derechos fundamentales invocados a cargo de EPS SURA, por lo cual se denegará la prosperidad de sus pretensiones.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. – DENEGAR el amparo constitucional invocado por la señora **CINDY MARCELA GARCIA NUÑEZ**, identificada con la C.C. 1.098.692.501, actuando en causa propia, en contra de EPS SURA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia a la Accionante en forma personal si se presentare el día de hoy al Juzgado y en su defecto a más tardar el día siguiente mediante oficio; y a los entes accionados, a más tardar al día siguiente mediante oficio, y si no es impugnada envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141aefba3390f6ff4a835185aba01b9243138673eda4d5cdd1da133fcc1641fb**

Documento generado en 01/09/2023 02:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>